



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 053 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 13 MAYO 2024

VISTOS:

El expediente administrativo, iniciado con escrito con número de registro 026-2024151295 de fecha 25 de marzo de 2024, constituido por Informe N° 033-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, Auto Directoral N° 115-2024-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 076-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece que: Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM estableció disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el inciso 16.4 del artículo 160 del Reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM dispone que:

"Se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:





Resolución Directoral Regional

Nº 053 -2024-GRSM/DREM

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.
- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada."

Que, mediante Resolución 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre de 2019, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, se declaró como Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria y desarrollo el Procedimiento Administrativo de la modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

Que, mediante escrito con número de registro 026-2024151295 de fecha 25 de marzo de 2024, El señor Jhoan Zikandar Mass Garrido, identificado con DNI Nº 77799145, solicita la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero ZIKANDAR 7 con código Nº 720001720 al derecho minero IBERICO 87 con código Nº 720001423, en concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo Nº 018-2017-EM.

Que, de la consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas, base de datos del REINFO, Jhoan Zikandar Mass Garrido se encuentra Vigente, en el Derecho Minero ZIKANDAR 7.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 058-2021-GRSM/DREM de fecha 19 de mayo de 2021, se otorgó el título de concesión minera ZIKANDAR 7 con código Nº 720001720 la cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 011-2024-GRSM/DREM de fecha 04 de marzo de 2024, se otorgó el título de concesión minera IBERICO 87, con código Nº 720001423 La cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Que, luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Jhoan Zikandar Mass Garrido Con RUC Nº 10777991456, y habiéndose realizado las acciones de verificación en campo; se concluyó que, la solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, cumple con los requisitos conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo Nº 018-2017-EM, por lo tanto se debe modificar el nombre y código según el siguiente detalle:





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 053 -2024-GRSM/DREM

Dice:

Derecho Minero : ZIKANDAR 7
Código Único : 720001720
Ubicación : Distrito Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Derecho Minero : IBERICO 87
Código Único : 720001423
Ubicación : Distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín.



Que, mediante el Informe Legal N° 076-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 09 de mayo de 2024, se concluyó aprobar, la modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO del administrado en vía de formalización minera Jhoan Zikandar Mass Garrido; de conformidad con los artículos 15° y 16° numeral 16.4 del Reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM y Resolución 503-2019-MINEM/CM emitida por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO del administrado en vía de formalización minera, Jhoan Zikandar Mass Garrido, con RUC N° 10777991456; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 033-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 22 de abril de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma; quedando esta modificación prescrita de la siguiente manera: Del derecho minero del derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 ubicado en el distrito Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín al derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423 ubicado en el Distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 053 -2024-GRSM/DREM

ARTÍCULO SEGUNDO. - INDICAR que Jhoan Zikandar Mass Garrido, se encuentra facultado de realizar actividades mineras de exploración y/o explotación de minerales dentro de las áreas de la concesión minera IBERICO 87 con Código Único 720001423, por encontrarse considerada dentro del Proceso de Formalización Minera Integral de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336 y demás normas reglamentarias.



ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la presente resolución y el Informe que la sustenta, a la Dirección General de Formalización Minera del ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines correspondientes.



ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 076-2024-GRSM/DREM/AEFA

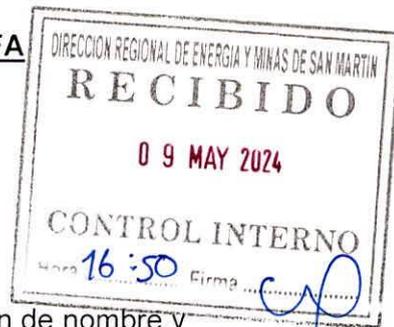
A : **Ing. José Enrique Celis Escudero**
Director Regional de Energía y Minas

De : **Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre**
Asesor Legal

Asunto : Opinión Legal sobre la solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO de Jhoan Zikandar Mass Garrido, con DNI N° 77799145 y RUC N° 10777991456.

Referencia : - Informe N° 033-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR
- Auto Directoral N° 115-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 09 de mayo de 2024.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con número de registro 026-2024151295 de fecha 25 de marzo de 2024, El señor Jhoan Zikandar Mass Garrido, identificado con DNI N° 77799145, solicita la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 al derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423, en concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM.

Mediante auto directoral N° 115-2024-DREM-SM/D, de fecha 22 de abril de 2024, se requiere al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, emitir el informe legal correspondiente sobre la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 al derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423, presentada por Jhoan Zikandar Mass Garrido, DNI N° 77799145 y con RUC N° 10777991456.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Jhoan Zikandar Mass Garrido con RUC N° 10777991456, solicita la modificación por única vez del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 al derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423. En concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM

De la consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas, base de datos del REINFO, Jhoan Zikandar Mass Garrido se encuentra Vigente, en el Derecho Minero ZIKANDAR 7.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante Resolución Directoral Regional N° 058-2021-GRSM/DREM de fecha 19 de mayo de 2021, se otorgó el título de concesión minera ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 la cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 011-2024-GRSM/DREM de fecha 04 de marzo de 2024, se otorgó el título de concesión minera IBERICO 87, con código N° 720001423 La cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

De la documentación presentada por Jhoan Zikandar Mass Garrido Con RUC N° 10777991456, se verifica que cumple con los requisitos para la modificación por única vez del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, según el siguiente detalle:

Dice:

Derecho Minero : ZIKANDAR 7
Código Único : 720001720
Ubicación : Distrito Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Derecho Minero : IBERICO 87
Código Único : 720001423
Ubicación : Distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del Principio de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”*.

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el Principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”*.

El Decreto Legislativo N° 1336 establece disposiciones para el proceso de formalización minero integral; en tal sentido el Artículo 10° establece la Modificación de la declaración respecto del derecho minero por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

En el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minero Integral; en tal sentido en el Artículo 15° se menciona a cerca de la modificación lo siguiente:

La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.

Luego en el Artículo 16° de la misma norma se establecen los Supuestos de modificación y documentación pertinente; y específicamente en el numeral 16.4 se establecen los parámetros a cerca de la Modificación de declaración respecto del derecho minero, la cual establece que, se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.
- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Resolución N° 503-2019-MINEM/CM. Resolución declarada como precedente administrativo de observancia obligatoria, para procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaro el sujeto de formalización en el REINFO.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 033-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 22 de abril de 2024, emitido por el Ingeniero GUSTAVO MARIANO TELLO RAMOS, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética, manifiesta que de la evaluación realizada a la documentación presentada por Jhoan Zikandar Mass Garrido y habiéndose realizado las acciones de verificación en campo, se concluye que:

la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera, cumple con los requisitos conforme al numeral 16.4 del artículo





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificándose nombre y código según el siguiente detalle:

Dice:

Minero en vías de formalización : Jhoan Zikandar Mass Garrido
Derecho Minero : ZIKANDAR 7
Código Único : 720001720
Ubicación : Distrito Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Minero en vías de formalización: : Jhoan Zikandar Mass Garrido
Derecho Minero : IBERICO 87
Código Único : 720001423
Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

IV. CONCLUSIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito **opina aprobar**, la modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO del administrado en vía de formalización minera, Jhoan Zikandar Mass Garrido; de conformidad con los artículos 15° y 16° numeral 16.4 del Reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.




Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ASESOR LEGAL
CAL: 55403



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME N° 033-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas.

De : Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Solicitud de modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO de Jhoan Zikandar Mass Garrido, DNI N° 77799145 y con RUC N° 10777991456.

Referencia : Escrito con Reg. N° 026-2024151295 de fecha 25/03/2024.

Fecha : Moyobamba, 22 de abril de 2024.

Por el presente le hago llegar mis saludos cordiales e informarle en atención al documento de la referencia lo siguiente:



ANTECEDENTES.

Mediante escrito con número de registro 026-2024151295 de fecha 25 de marzo de 2024, El señor Jhoan Zikandar Mass Garrido, identificado con DNI N° 77799145, solicita la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 al derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423, en concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM.

II. MARCO NORMATIVO.

2.1. Decreto Legislativo N° 1293. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.

2.2. Decreto Legislativo N° 1336. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

(...)

Artículo 10° Modificación de la declaración respecto del derecho minero

Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero,

puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda

2.3. Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Artículo 15.- Modificación

La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.

...

Artículo 16.- Supuestos de modificación y documentación pertinente

...

16.4 Modificación de declaración respecto del derecho minero

Se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.
- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

2.4. Resolución N° 503-2019-MINEM/CM. Resolución declarada como precedente administrativo de observancia obligatoria, para procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REINFO.

Requisitos	Cumple	
	SI	No
a) Escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO. Con fecha 25 de marzo de 2024, Jhoan Zikandar Mass Garrido, identificado con DNI N° 77799145 y con RUC N° 10777991456, presentó el escrito con número de registro 026-2024151295, en el cual expone las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO.	X	
b) Número de la Resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que se desarrolla actualmente la actividad minera del sujeto de formalización. Jhoan Zikandar Mass Garrido, presentó la copia de la RDR N° 058-2021-	X	

	GRSM/DREM, el cual otorga el título de la concesión minera ZIKANDAR 7 de código N° 720001720.		
c)	Número de la Resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse. Jhoan Zikandar Mass Garrido, presentó la copia de la RDR N° 011-2024-GRSM/DREM, el cual otorga el título de la concesión minera IBERICO 87 de código N° 720001423. Además, presenta el acta de consentimiento para el desarrollo de actividades mineras, suscrito por Alder Mass Iberico titular del derecho minero IBERICO 87.	X	
d)	Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera el sujeto de formalización. Jhoan Zikandar Mass Garrido, presentó la copia de la RDR N° 041-2022-GRSM/DREM de fecha 01 de abril de 2022, en donde se aprueba el IGAFOM de la actividad minera de explotación de arcilla, desarrollada en el derecho minero ZIKANDAR 7 de código 720001720.	X	
e)	Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo y/o correctivo del área donde solicita trasladar sus actividades mineras. Jhoan Zikandar Mass Garrido, presentó la copia del cargo de recepción del escrito con Reg. N° 026-2024005544 de fecha 25/03/2024, de la presentación del IGAFOM de la actividad minera de explotación en el derecho minero IBERICO 87 de código N° 720001423.	X	



IV. INFORMACIÓN DEL MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN.

4.1. Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

a) Datos del titular minero o administrado.

- Razón Social : JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO
 - RUC : 10777991456
 - DNI : 77799145
 - Dirección : Jr. Ramón Castilla N° 861 - Rioja

b) Datos del derecho minero.

- **Derecho Minero** : ZIKANDAR 7
 - **Código** : 720001720
 - **Titular** : JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO
 - **Tipo de sustancia** : No Metálica
 - **Has. Formuladas** : 100
 - **Situación** : Vigente
 - **Estado** : Titulado (concesión)
 - **Resolución** : RDR N° 058-2021-GRSM/DREM
 - **Ubicación**
 o **Distrito** : Rioja
 o **Provincia** : Rioja
 o **Departamento** : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas de DM ZIKANDAR 7

Punto	Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte
1	260,000.00	9,326,000.00
2	260,000.00	9,325,000.00
3	259,000.00	9,325,000.00
4	259,000.00	9,326,000.00

Fuente: INGEMMET.

c) Datos del área de la actividad minera declarada en el REINFO.

JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO, declara desarrollar actividad minera de explotación de mineral no metálico:

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10777991456	MASS GARRIDO JHOAN ZIKANDAR	720001720	ZIKANDAR 7	SAN MARTIN	RIOJA	RIOJA	VIGENTE

Fuente: [REINFO \(minem.gob.pe\)](http://reinfo.minem.gob.pe)



4.2. Información para la solicitud de cambio

a) Datos del derecho minero a trasladarse

- **Derecho Minero** : IBERICO 87
- **Código** : 720001423
- **Titular** : ALDER MASS IBERICO
- **Tipo de sustancia** : No metálica
- **Has. Formuladas** : 100
- **Situación** : Vigente
- **Estado** : Titulado (Concesión)
- **Resolución** : RDR N° 011-2024-GRSM/DREM
- **Ubicación**
 - o **Distrito** : Nueva Cajamarca
 - o **Provincia** : Rioja
 - o **Departamento** : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas de DM IBERICO 87

Punto	Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte
1	239,000.00	9,349,000.00
2	239,000.00	9,348,000.00
3	238,000.00	9,348,000.00
4	238,000.00	9,349,000.00

Fuente: INGEMMET.

b) Consentimiento del titular

El minero informal adjunta un acta de consentimiento de fecha 12 de marzo de 2024 firmada por el Sr. Alder Mass Iberico, Titular del derecho minero IBERICO 87 de código 720001423, en la cual manifiesta su consentimiento para el desarrollo de actividad minera por parte del señor Jhoan Zikandar Mass Garrido; realizando posteriormente un contrato de explotación minera conforme a los lineamientos de la normativa y está será inscrita en SUNARP.

c) IGAFOM Aspecto correctivo del derecho minero

Jhoan Zikandar Mass Garrido minero informal presentó la Resolución Directoral Regional N° 041-2022-GRSM/DREM de fecha 01 de abril de 2022, que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo y preventivo en el derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720. Mediante escrito con Reg. S/N de fecha 07 de setiembre de 2023, el minero informal solicitó inspección al área de actividad donde se ejecutó el cierre; con fecha 08 de setiembre de 2023 se realizó la verificación del área, lo cual se sustenta en el Informe N° 016-2023-GRSM/DREM/DPFME/RAF y en la Resolución Directoral Regional N° 040-2024-GRSM/DREM de fecha 16 de abril de 2024, que aprueba el cierre final Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo y preventivo en el derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720.

d) IGAFOM Aspecto Correctivo y preventivo

El minero informal con fecha 25 de marzo de 2024, presentó Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la actividad minera de explotación a desarrollarse en el derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423.



V. VERIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA

5.1. Inspección de Campo.

Conforme al Acta de verificación, de fecha miércoles 10 de abril de 2024, con la presencia del Sr. Jhoan Zikandar Mass Garrido (minero informal), Sr. Alder Mass Iberico (titular del derecho minero IBERICO 87), reunidos en el área donde se pretende trasladar el administrado, ubicado en el distrito de Nuava Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Se realizó un recorrido por la zona tomando como referencia la coordenada UTM WGS 84 Este 238993, Norte 9348164, encontrando que el área donde se va trasladar la actividad minera de explotación del minero informal Sr. Jhoan Zikandar Mass Garrido, no se encontró evidencia de extracción antigua, el área se encuentra cubierta de vegetación propia de la zona.

5.2. Procesamiento de datos de campo en gabinete.

Ploteadas las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S de los puntos tomados durante la verificación de campo y las coordenadas presentadas en el IGAFOM para la actividad minera de explotación a desarrollarse en el derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423.

Se determina que se encuentran en el derecho minero **IBERICO 87** con código N° 720001423, los datos se detallan a continuación. Se adjunta plano.

VI. ANÁLISIS

6.1. Jhoan Zikandar Mass Garrido con RUC N° 10777991456, solicita la modificación por única vez del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 al derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423. En concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM

6.2. De la consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas, base de datos del REINFO, Jhoan Zikandar Mass Garrido se encuentra Vigente, en el Derecho Minero ZIKANDAR 7.

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10777991456	MASS GARRIDO JHOAN ZIKANDAR	720001720	ZIKANDAR 7	SAN MARTIN	RIOJA	RIOJA	VIGENTE

Fuente: REINFO (minem.gob.pe)

6.3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 058-2021-GRSM/DREM de fecha 19 de mayo de 2021, se otorgó el título de concesión minera ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 la cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

6.4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 011-2024-GRSM/DREM de fecha 04 de marzo de 2024, se otorgó el título de concesión minera IBERICO 87, con código N° 720001423 La cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

6.5. De la documentación presentada por Jhoan Zikandar Mass Garrido Con RUC N° 10777991456, se verifica que cumple con los requisitos para la modificación por única vez del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, según el siguiente detalle:

Dice:

Derecho Minero : ZIKANDAR 7
 Código Único : 720001720
 Ubicación : Distrito Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Derecho Minero : IBERICO 87
 Código Único : 720001423
 Ubicación : Distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

VII. CONCLUSIÓN.

De la evaluación realizada a la documentación presentada por Jhoan Zikandar Mass Garrido, DNI N° 77799145 y con RUC N° 10777991456, y habiendo realizado las acciones de verificación en campo. Se concluye, que la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera, cumple con los requisitos conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificándose nombre y código según el siguiente detalle:

Dice:

Minero en vías de : Jhoan Zikandar Mass Garrido
 formalización
 Derecho Minero : ZIKANDAR 7
 Código Único : 720001720
 Ubicación : Distrito Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Minero en vías de : Jhoan Zikandar Mass Garrido
 formalización:



Derecho Minero : IBERICO 87
Código Único : 720001423
Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja,
departamento de San Martín.

VIII. RECOMENDACIÓN.

- 7.1. Derivar el presente informe al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal correspondiente sobre la modificación del nombre y código del derecho minero, en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 al derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423, presentada por Jhoan Zikandar Mass Garrido, DNI N° 77799145 y con RUC N° 10777991456.
- 7.2. Remitir el presente informe y la Resolución Directoral Regional a emitirse a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento y Fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;



Gustavo M. Tello Ramos
Ingeniero de Minas
C.I.P. 154994

Adjunto en anexos:

- Panel fotográfico.
- Acta de Verificación.
- Mapa de verificación.
- Escrito con Reg. N° 026-2024151295 de fecha 25/03/2024.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 115 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 22 de abril de 2024

Visto el Informe N° 033-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, que antecede y estando de acuerdo con lo recomendado, se REQUIERE al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín emitir del informe legal correspondiente sobre la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 al derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423, presentada por Jhoan Zikandar Mass Garrido, DNI N° 77799145 y con RUC N° 10777991456.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTORIZACIÓN

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al Ing. **GUSTAVO MARIANO TELLO RAMOS**, identificado con DNI N° **43195172**, y al Ing. **RAMÓN ARÉVALO FRANCO**, identificado con DNI N° **00805754**, para realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar: el área a donde se está trasladando el minero informal inscrito en REINFO Jhoan Zikandar Mass Garrido para desarrollar su actividad de explotación de mineral no metálico en el derecho minero IBERICO 87, ubicada en el distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento San Martín, en marco del proceso de Formalización Minera Integral creado mediante decreto legislativo N° 1293 y de la Ley N° 27651 – ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, acción de supervisión que se llevará a cabo el día 10 de abril de 2024; siendo la ruta de llegada al destino – vía terrestre: Moyobamba - área de actividad – Moyobamba

Moyobamba, 09 de abril de 2024.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

Acta DE VERIFICACION

Siendo las 20:00 horas del día 10 de abril de 2024, reunidos en la comandada URM 05584 ESTE: 238993, Nofo: 9348164 Ing Ramón Arevalo Franco identificado con DNI 00805754, Ing Gustavo Marrero fallo Ramos identificado con DNI 43195172, Sr Shuan Zikandar Mass Garrido identificado con DNI 77799145 y el Sr Alder Mass Ibarico identificado con DNI 01045524

A fin de verificar la Zona a donde se va a trasladar la actividad minera de explotación del Sr Shuan Zikandar Mass Garrido; en la Zona se encontró un área de aproximadamente un die hectárea sin evidencia de extracción cutiques, un área cubierta de vegetación con especies propias de la zona; se verifica que no existe población cercana al área verificada, ni tampoco cuerpo de agua. El área mencionada se encuentra dentro de la concesión IBERICO 81 perteneciente al Sr. Alder Mass Ibarico.

Siendo las 20:45 horas del mismo día se reunire con la presente Verificación, firmen los presentes como señal de conformidad a la Verificación.

Alder Mass Ibarico

Shuan Zikandar Mass Garrido

01045524

77799145

VISTAS FOTOGRÁFICAS



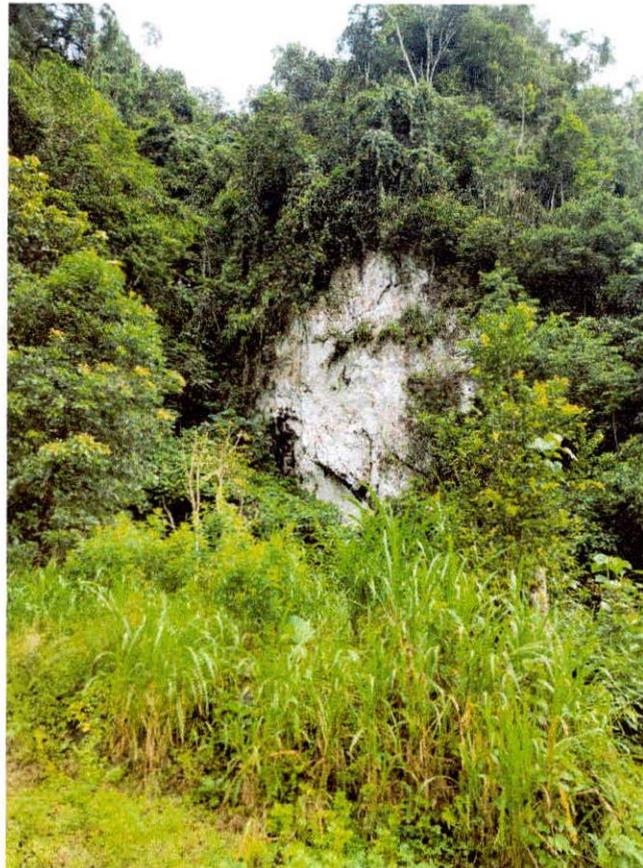
Fotografía N° 01 – Vista del área a trasladarse en el derecho minero IBERICO 87.



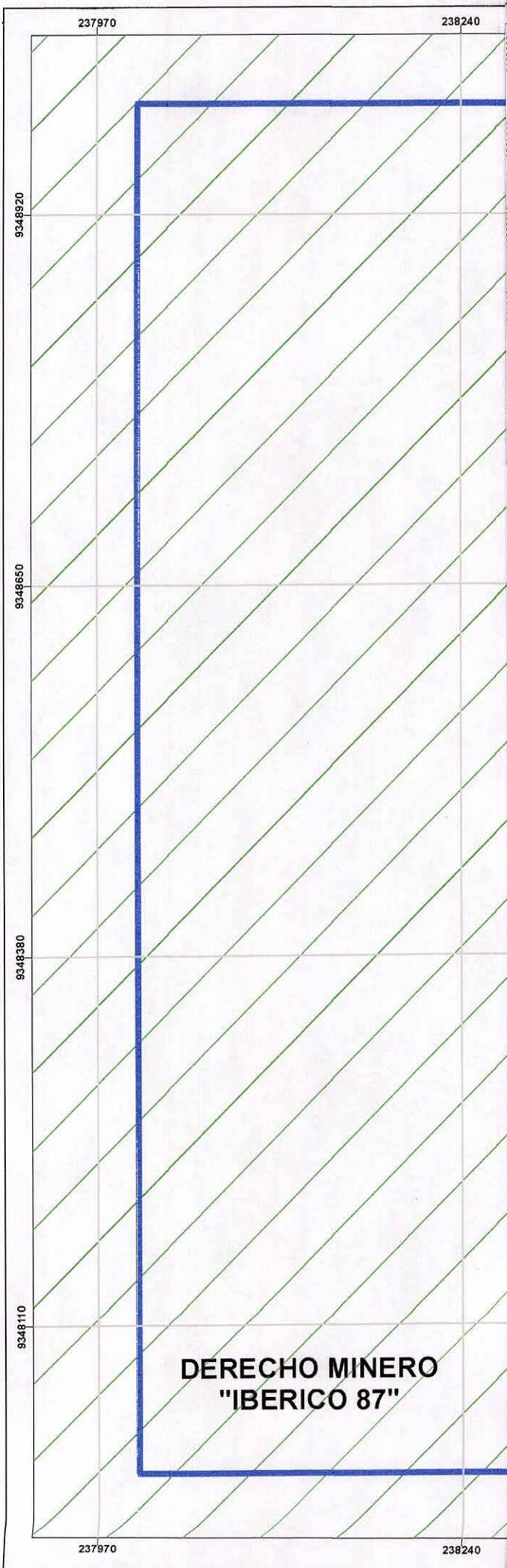
Fotografía N° 02 – Vista del área a trasladarse en el derecho minero IBERICO 87.



Fotografía N° 03 – Vista del área a trasladarse en el derecho minero IBERICO 87.



Fotografía N° 04 – Vista del área a trasladarse en el derecho minero IBERICO 87.



UTM WGS 84 Zona 18 S
Área de IGAFOM presentado en DM "IBERICO 87"

Vértice	Este	Norte	Área (ha)
1	238999.1267	9348232.4398	9.9433 ha
2	238999.1413	9348158.4183	
3	238901.5612	9348156.1461	
4	238784.0000	9348156.1461	
5	238784.0000	9348627.3472	
6	238962.3059	9348627.3472	
7	238999.7208	9348521.8691	

Coordenadas UTM/WGS 84/Zona 18S
DM "IBERICO 787"

Vértice	Este	Norte
1	239000.00	9349000.00
2	239000.00	9348000.00
3	238000.00	9348000.00
4	238000.00	9349000.00

Coordenadas UTM/WGS 84/Zona 18S
Punto de Área Verificada

N°	Este	Norte
1	238993.00	9348164.00

- Leyenda**
- Centros Poblados
 - ▨ Centros Urbanos
 - Ríos
 - - - - - Vía Afirmada
 - ▨ Vía Asfaltada
 - - - - - Camino de Herradura
 - - - - - Trocha Carrozable
 - ▨ Derecho Minero IBERICO 87
 - Punto Verificado
 - ▨ Área de IGAFOM presentada y en evaluación
 - ▨ Zona de amortiguamiento del BPAM



DERECHO MINERO
"IBERICO 87"

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
RECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

COMPONENTES DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA
MINERO INFORMAL JOHAN ZIKANDAR MASS GARRIDO
EL DERECHO MINERO "IBERICO 87"

Fuente:
Cartografía del GRSM
UTM WGS 84
Zona 18 Sur

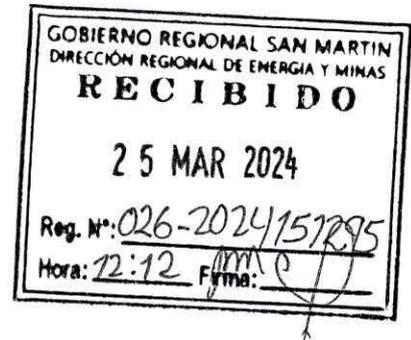
Nueva Cajamarca **Provincia:** Moyobamba **Departamento:** San Martín

por: **Escala:** 1:4,037 **Fecha:** 22 de abril de 2024

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Solicito modificación del nombre y código de derecho minero

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas San Martín
Jr. Alonso de Alvarado N° 1247
Moyobamba.-



Yo, JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO identificado con DNI N° 77799145, con R.U.C. N° 10777991456, con domicilio en Jirón Ramon Castilla N° 861, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, a Ud., respetuosamente digo:

Solicito la modificación del nombre y código de derecho minero, del derecho minero ZIKANDAR 7 con código N° 720001720 al derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423, en concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Los motivos son por haberse acabado las reservas del área que previamente se tenía autorización y evitar conflictos sociales con la población vecina, por lo que optando por normas de conducta social he optado por trasladar mi actividad respetando los lineamientos normativos.

Por lo expuesto a Ud. señor director, solicito acceder a mi petición por ser de justicia.

Moyobamba, 25 MAR. 2024



JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO
DNI 77799145

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS	
Pase a:	<i>Zs. Tlanalo Rodryz</i>
Para:	<i>Acción Nueva</i>
Fecha:	_____
Firma:	<i>[Signature]</i>
DIRECTOR REGIONAL	

Adjunto:

- Copia Resolución de aprobación del IGAFOM Correctivo y preventivo Derecho Minero ZIKANDAR 7.
- Cargo de presentación de IGAFOM Correctivo y preventivo, Derecho Minero IBERICO 87.
- Consentimiento del titular para desarrollar actividad minera en su concesión minera IBERICO 87.

Resolución Directoral Regional

N° 041 -2022-GRSM/DREM

Moyobamba, 01 ABR. 2022

VISTOS:

El expediente administrativo N° 00020293 de fecha 03 de mayo de 2021, en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, constituido por Informe N° 01-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF, Auto Directoral N° 074-2022-DREM-SM/D, Informe Legal N° 046-2022-GRSM/DREM/INA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental



Resolución Directoral Regional

N° 041 -2022-GRSM/DREM

el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Que, a través del escrito registrado con solicitud N° 00020293 de fecha 03 de mayo de 2021, en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, **Jhoan Zikandar Mass Garrido** solicitó la evaluación del IGAFOM de la actividad minera de explotación de arcilla, desarrollada en el derecho minero **ZIKANDAR 7** de código N° **720001720**.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 01-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por el Ing. Ramón Arévalo Franco, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que la evaluación realizada a la documentación presentada por **Jhoan Zikandar Mass Garrido** con RUC N° **10777991456**, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM de la actividad minera de explotación de arcilla, desarrollada en el derecho minero **ZIKANDAR 7** de código N° **720001720**, ubicada en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, conforme a los alcances señalados en referido Informe.

Que, en el Informe Legal N° 046-2022-GRSM/DREM/INA de fecha 01 de abril de 2022, se OPINA FAVORABLEMENTE, sobre la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la actividad minera de explotación de arcilla, desarrollada en el derecho minero **ZIKANDAR 7** de código N° **720001720**, ubicada en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por **Jhoan Zikandar Mass Garrido**, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 11 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, el Reglamento para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR.



Resolución Directoral Regional

N° 041 -2022-GRSM/DREM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad minera de explotación de arcilla, desarrollada en el derecho minero ZIKANDAR 7 de código N° 720001720, ubicada en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Jhoan Zikandar Mass Garrido, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera con RUC. N° 10777991456; de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 01-2022-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 30 de marzo de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la presente aprobación del IGAFOM se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en un área efectiva de 2.029 hectáreas, cuyas coordenadas UTM – WGS 84 correspondientes a la zona 18, son:

Área de la actividad minera			
UTM WGS 84 Zona 18 S			
Vértice	Norte	Este	Área (ha)
1	9325459.00	259444.00	2.029
2	9325444.00	259519.00	
3	9325277.00	259560.00	
4	9325254.00	259434.00	
5	9325397.00	259426.00	

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. – INDICAR que Jhoan Zikandar Mass Garrido debe cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental



Resolución Directoral Regional

Nº 041-2022-GRSM/DREM

vigente, el mismo que es materia de supervisión y fiscalización por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

ARTÍCULO QUINTO. – ESTABLECER que la aprobación del IGAFOM no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrolla la actividad minera, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución del IGAFOM, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO. – SEÑALAR que la información contenida en los formatos del IGAFOM presentado por **Jhoan Zikandar Mass Garrido**, se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; sin perjuicio que de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, se determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ACTA DE CONSENTIMIENTO

Siendo las 11:00 horas del 12 de marzo de 2024 reunidos en la ciudad de Rioja; el señor ALDER MASS IBERICO identificado con DNI N° 01045524, Titular del derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423; y el señor JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO identificado con DNI N° 77799145, minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con R.U.C. N° 10777991456.

En conformidad con el numeral 57 de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM precedente vinculante para la modificación de nombre y código de derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaro el sujeto de formalización en el REINFO.

ALDER MASS IBERICO expresa su consentimiento para el desarrollo para el desarrollo de actividades mineras en su derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423, por parte del señor JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO, respetando y cumpliendo las exigencias normativas del Proceso de Formalización Minera Integral.

Cabe mencionar que se realizará el contrato de explotación minera conforme a los lineamientos de la normativa y esta será inscrita en SUNARP, por lo que la presente es para expresar la buena voluntad y compromiso por parte de los firmantes.

En señal de conformidad firman los presentes.



ALDER MASS IBERICO
DNI 01045524

Titular del Derecho Minero IBERICO 87



JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO
DNI 77799145

Resolución Directoral Regional N° 058 -2021-GRSM/DREM

Moyobamba, 19 de mayo de 2021

VISTO, el expediente del petitorio minero ZIKANDAR 7, con código N° 72-00017-20, formulado en el sistema WGS84 el 21/09/2020 a las 10:37 horas, por sustancias no metálicas y 100 hectáreas de extensión, ante la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, por JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero;

CONSIDERANDO:



Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe del Área Técnica, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que el área de encuentra libre de derechos mineros, no existiendo oposición en trámite;



Servicio Nacional de Áreas Naturales de Áreas Protegidas - SERNANP

Que, el Área Técnica advierte la superposición parcial del presente petitorio minero a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, establecido con Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF de fecha 23/07/1987.



Mediante Oficio N° 401-2020-SERNANP-BPAM de fecha 9 de diciembre del 2020, la Jefatura del Bosque de Protección Alto Mayo del SERNANP remite el Informe Técnico N° 218-2020-SERNANP-JBPAM, donde concluye que la solicitud del petitorio minero no metálico ZIKANDAR 7 con código 72-00017-20, en el área de 100 ha. es Compatible, la misma que se encuentra superpuesto con la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo.

Áreas y recursos naturales regulados por normas especiales

Que, el Área Técnica advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial, conforme lo establece la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ha informado que el petitorio minero **NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTA A CONCESIONES FORESTALES Y HA EMITIDO OPINIÓN PREVIA**, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, indicando que la misma tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, habiendo el Área Técnica indicado en su informe técnico del expediente donde se encuentra anexada dicha información;

DIRECCION DE PROMOCION Y FISCALIZACION
MINERO ENERGETICA
ciento diecisiete
LETRAS
117
NUMEROS

Que, es obligación del concesionario minero identificar en la solicitud de certificación ambiental, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446, los recursos y áreas existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de dichos impactos, para obtener los permisos que la normatividad establece, así como la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;

Concesión minera y utilización de las tierras

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, estableciendo en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación;

Que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;



Que, conforme el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, el titular de la concesión minera no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;



Consulta previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;



Que, conforme el artículo 2 de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que

sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;



Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:



- No concede territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;



- La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;

- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades debe ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, no aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala la normatividad ambiental aplicable;
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Derecho de Preferencia

Que, en el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido por los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas reglamentarias;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Estando a los informes favorables de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín; del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgamiento de Concesión Minera

Otorgar el título de la concesión minera ZIKANDAR 7, con código N° 72-00017-20 de sustancias no metálicas y 100 hectáreas de extensión a favor de JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO, ubicada en el distrito RIOJA, provincia de RIOJA y departamento de SAN MARTIN, conforme a la Cartografía Digital Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DE LA CONCESION WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 326 000.00	260 000.00
2	9 325 000.00	260 000.00
3	9 325 000.00	259 000.00
4	9 326 000.00	259 000.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u



DREM - SM
 DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y FISCALIZACIÓN
 MINERO ENERGÉTICA
ciento veintey ocho
 LITROS
 121
 MILIBROS

originarios, no contiene información de impactos, no aprueba proyectos mineros, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de los derechos colectivos.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, el concesionario previamente debe:

- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.



ARTÍCULO TERCERO. - Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan
La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.



El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.



La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERO ENERGÉTICA
ciento veinte y dos
LETRAS
122
PUNTERIA

ARTÍCULO QUINTO. - Obligaciones y responsabilidades

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicidad del título

Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



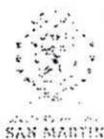
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

TRANSCRITO A:

JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO
JR. RAMON CASTILLA N° 861
RIOJA
RIOJA
SAN MARTIN

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y FISCALIZACIÓN
MINERO ENERGÉTICA
Ciento veinte y tres
LETRAS
123
COLUMBROS



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 011 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 04 MAR. 2024

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
vicente de cerros
LETRAS
118
NÚMEROS

VISTO:

El expediente del petitorio minero **IBERICO 87**, con código N° 72-00014-23, formulado en el sistema WGS84 con fecha **16 DE JUNIO DE 2023**, a las 12:24 horas; comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en el distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y departamento San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por **ALDER MASS IBERICO**, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero; Informe N° 014-2024-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, Informe Legal N° 0024-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe del Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que el área del petitorio se encuentra libre de derechos mineros, no existiendo oposición en trámite;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y el Reglamento de procedimientos mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, de fecha 08 de agosto del 2020;

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84 y respecto a prioritarios

Que, la Ley N° 30428 señala que los petitorios mineros formulados hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM en el sistema WGS 84;

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
cuente diecinueve
LETRAS
119
NÚMEROS

Nº 011 -2024-GRSM/DREM

nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;

Que, se excluye del respeto aquellas áreas de derechos mineros extinguidos que han sido retirados del Catastro Minero Nacional, al incorporarse al derecho que los respetaba, conforme al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM;



Que, de acuerdo a Ley N° 30428, los derechos mineros que han obtenido en aplicación de la Ley N° 26615 coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o que han sido formulados en este sistema deben ser respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico;



Que, para este fin se establece también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme el Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;



Concesiones mineras no metálicas y tierras rústicas de uso agrícola

Que, el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, mediante el informe N° 014-2024-GRSM/DREM-DPFME/JFEY de fecha 15 de febrero de 2024, a través del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR: MINAGRI V2.0.4 de la página web de Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, y tras verificar la información del presente petitorio minero concluye que,se observa a la cuadrícula del petitorio minero no superpuesto a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, sin embargo existen predios rurales destinados a actividades agropecuarias, que a la fecha no se encuentran en el SICAR, porque hasta la fecha el sector MINAGRI, no ha ingresado los códigos catastrales agrarios; en consecuencia, no existe superposición total al 100% de predios agrícolas catastrados en el área del petitorio minero.

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas,



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 011 -2024-GRSM/DREM

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética

DREM-SM

ciento veinte

LETRAS

120

NÚMEROS

sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales;

Que, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de procedimientos Mineros, aprobado por Decreto supremo N° 020-2020-EM, dispone que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s); dispositivo que es de aplicación inmediata;

Que, no presentado el petitorio minero en cuadrícula(s) totalmente superpuesto a predios rurales catastrado y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias, se continuó con su trámite con la obligación de respetar referidas tierras de uso agrícola señaladas por el Sistema de Información Catastral Rural SICAR y aquellas que se determinen en el instrumento ambiental correspondiente, en las que no aplican los derechos que otorga la concesión minera;



Áreas Restringidas

Que, el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética advierte la superposición total del presente petitorio minero sobre la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, establecido con Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF.



Mediante Oficio N° 391-2023-SERNANP-BPAMY de fecha 13 de octubre de 2023, adjunto al informe N° 316-2023-SERNANP-BPAMY; la jefatura del Bosque de Protección Alto Mayo, concluyó que, la solicitud del petitorio minero no metálico IBERICO 87 de código 72-00014-23, superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, es compatible dado a que no contraviene con la categoría, la zonificación, el plan maestro y objetivos de creación de la referida AREA natural Protegida.



Consulta al SERFOR

Que, mediante Oficio N° D000688-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGÍOFFS de fecha 12 de octubre de 2023, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, remite el Informe Técnico N° D000354-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGÍOFFS; en el cual concluyó, que el petitorio minero **no se encuentra superpuesta a concesiones forestales** y que su opinión previa emitida, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, radica en constituirse como una alerta, en cuanto a estas especies ubicadas en el ámbito del petitorio minero; lo que motivó que de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas, recomendara continuar con el trámite del petitorio minero.

Que, es obligación del concesionario minero identificar en el instrumento de gestión ambiental que presente para su aprobación con posterioridad



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

cierte verite y sus

N° 011 -2024-GRSM/DREM

LETRAS

121

NÚMEROS

al otorgamiento del título de la concesión minera, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446¹, los recursos y áreas que se regulan por leyes especiales² existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero, e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales que correspondan; a fin de que obtenga las opiniones que la normatividad establece y finalmente la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;

Concesión Minera y utilización de las tierras

Que, para este fin se establece, también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema geodésico Horizontal; Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;



Que, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;



Que, el artículo 7° de la Ley N°26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, establece que La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.



Consulta Previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785³, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existirá una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa

¹ El artículo 7.2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, señala que la información contenida en la solicitud de certificación ambiental deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

² Por ejemplo, las zonas arqueológicas se regulan por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; las áreas naturales protegidas se regulan por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834; el medio acuático, terrenos ribereños o playas por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1147.

³ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 011 -2024-GRSM/DREM

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
ciento veinte y dos
LETRAS
122
NÚMEROS

respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

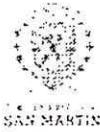
Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) de artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia del Gobierno Regional San Martín, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento de título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- **La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética

ciiento veinte y tres

DIRECCIÓN MINERO ENERGÉTICA

DREM-SM

LETRAS

123

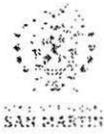
NÚMEROS

Nº 011 -2024-GRSM/DREM

no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente;
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 011 -2024-GRSM/DREM

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

diecinueve y cuatro

LETRAS

NÚMEROS

transgrede dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, **no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales** y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del Procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Que, procede otorgar el título de concesión minera, en razón a los informes favorables de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín y haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín; del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR el título de la concesión minera **No Metálica IBERICO 87**, con código N° **72-00014-23**, a favor de **ALDER MASS IBERICO**, ubicado en el distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 011 -2024-GRSM/DREM

departamento San Martín, de acuerdo a los datos de la Carta Nacional Nueva Cajamarca Hoja (12-I), comprendiendo 100 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. WGS84 DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 349 000.00	239 000.00
2	9 348 000.00	239 000.00
3	9 348 000.00	238 000.00
4	9 349 000.00	238 000.00

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética DREM-SM

crente veinte y cinco
LETRAS
125
NÚMEROS

COORDENADAS U.T.M. PSAD56 DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 349 363.23	239 225.26
2	9 348 363.21	239 225.26
3	9 348 363.22	238 225.24
4	9 349 363.24	238 225.25

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular de la concesión minera deberá respetar la siguiente área del derecho minero prioritario que se indica a continuación en el sistema PSAD56.

Concesión vigente RIOJA 7 con código 010158596, 1000 hectáreas de extensión.

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL AREA A RESPETAR		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 349 000.00	238 225.25
2	9 349 000.00	239 000.00
3	9 348 363.21	239 000.00
4	9 348 363.22	238 225.24



Resolución Directoral Regional

N° 011 -2024-GRSM/DREM

Dirección de Promoción y
 Fiscalización Minero Energética
 DREM-SM
dieciocho mil ciento y seis
 LETRAS 126
 NÚMEROS

ARTÍCULO TERCERO.-PRECISAR que el ~~personal~~ técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la concesión minera, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.

ARTÍCULO CUARTO.-La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017 -EM y a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

El título de concesión no autoriza por si mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a) Contar con la certificación ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y minas de San Martín.
- b) Gestionar la aprobación del ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener la Aprobación del Plan de Cierre de Minas.
- e) Obtener la autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, autorización y/o concesión de beneficio, según caso, por la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional Correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO.-La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidro energéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico -



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 011 -2024-GRSM/DREM

tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de las actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO SEXTO.-El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO SEPTIMO.-Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO OCTAVO.-Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia

ARTÍCULO NOVENO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
Auto veinte y siete
LETRAS
127
NÚMEROS



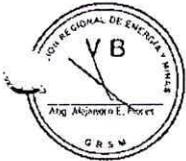
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 011 -2024-GRSM/DREM

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
cientos veinte y ocho
LETRAS
128
NÚMEROS

TRANSCRITO A:
ALDER MASS IBERICO
JR. RAMON CASTILLA N° 861
RIOJA
RIOJA
SAN MARTIN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

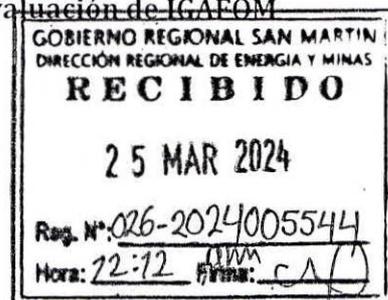
Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Solicito Evaluación de IGAFOM

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas San Martín
Jr. Alonso de Alvarado N° 1247
Moyobamba.-



Yo, JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO identificado con DNI N° 77799145, con R.U.C. N° 10777991456, con domicilio en Jirón Ramón Castilla N° 861, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, a Ud., respetuosamente digo:

Solicito evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad minera de explotación de mineral no metálico en el derecho minero IBERICO 87 con código N° 720001423, ubicado en el distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja, departamento de San Martín. Ello con el motivo de realizar la modificación de la declaración respecto al nombre y código de derecho minero en conformidad con el numeral 16.4 del artículo 16 de Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Por lo expuesto a Ud. señor director, acceder a mi petición.

Moyobamba, 25 MAR. 2024



JHOAN ZIKANDAR MASS GARRIDO
DNI 77799145

Adjunto:

- IGAFOM Correctivo y Preventivo